

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

- El proceso cuenta con providencia por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Igualmente se comunica que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos años, 4 meses y 15 días, y no se ha solicitado ni realizado actuación alguna en dicho lapso de tiempo.

-A través del Decreto 564 de 2020, se dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los mismos, y en cuando a los términos para la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP, los términos de duración del proceso, entre otros, ordenó que se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que ordenara el Consejo Superior de la Judicatura.

- El Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Manizales, 28 de mayo de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el número **17001310300620120016700**, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El presente proceso ejecutivo cuenta con providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y liquidación en firme, sin que las partes intervinientes hubiesen adelantado actuación o gestión alguna frente al mismo por espacio de 2 años, 4 meses y 15 días, a la fecha.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone en el literal b del numeral 2 lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. (...) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Por su parte, a través del Decreto 564 de 2020, se dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los mismos, y en cuando a los términos para la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP, los términos de duración del proceso, entre otros, ordenó que se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que ordenara el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el *sub judice* se cumplen los presupuestos procesales reglados en la normatividad citada, este Despacho decretará el desistimiento tácito del presente proceso, ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base en la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, de estar embargados los remanentes del presente litigio se dejarán a disposición del proceso y despacho judicial que decretó la medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

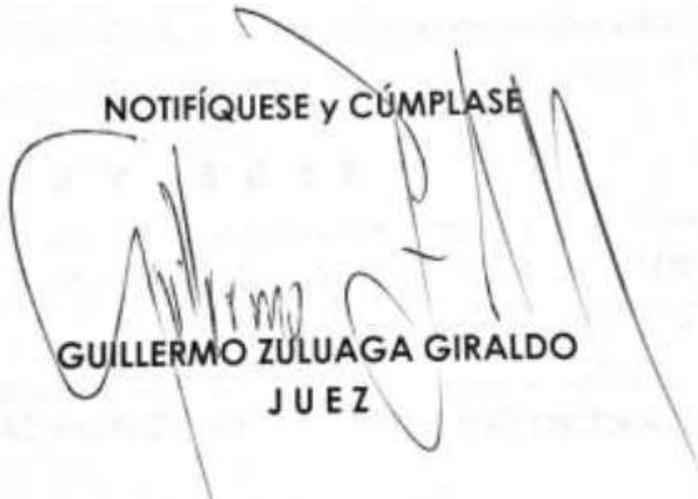
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso y se encuentren vigentes. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: De estar embargados los remanentes del presente litigio **DEJARLOS** a disposición del proceso y Despacho Judicial que decretó la medida. Librar el oficio correspondiente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación en los sistemas que se manejen en el despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado Electrónico del 31-mayo-2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario